

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 505 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **07 JUL. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 46-2015-MPH/16, y;

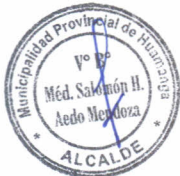
CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución Directoral N° 018-2015-MPH/OAF, interpone el "Recurso de Nulidad" a fin que se modifique dicho Acto Administrativo en vista del agravio que le causa, dentro del cual el impugnante señala que: i) que en virtud de lo resuelto por la Resolución Jefatural N° 212-2015-MPH/OAF-U-RRHH, el administrado interpuso el recurso de apelación solicitando al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleve los actuados a despacho de Alcaldía a fin que dicha instancia resuelva; ii) el jefe de la unidad de recursos humano derivo la impugnación a la directora de Administración y finanzas y el acto administrativo fue emitido por dicho despacho; iii) que en la fecha de suscripción de la resolución impugnada la directora de administración se encontraba con licencia por lo que resulta nula de puro derecho por lo que se habría vulnerado el Numeral 1 y 5 del artículo 3° la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; iv) que conforme a lo dispuesto por el artículo 8° y los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 son vicios de los actos administrativos que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a las leyes y su defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez; y finalmente v) que la Directora de Administración de la entidad al encontrarse con licencia no era competente para emitir la referida resolución por lo que habría transgredido el artículo 3° y 8° de la Ley N° 27444 y habría recaído causal de nulidad previsto en los Numerales 1 y 2 del artículo 10° de la ley acotada;

Que, de lo esgrimido por el impugnante y conforme al marco vigente corresponde precisar que el artículo 11.1 de la Ley N° 27444, establece que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, en vista de ello La pretensión de nulidad que se ejerce contra un acto administrativo no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente, (...), de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado un resolución y/o acto nulo debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación. En vista de lo expuesto se tiene que el administrado en aplicación del artículo 206° de la misma Ley debió plantear la nulidad mediante los recursos que prevé la ley en el artículo 207°, motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la nulidad pretendida mediante el expediente de la referencia. Sin embargo y al haber tomado conocimiento la administración de la presunta vulneración al marco legal vigente para la emisión de la resolución impugnada corresponde a la misma y de oficio realizar la evaluación y análisis del procedimiento administrativo para la producción de la misma y evaluar el cumplimiento de los requisitos previsto por ley;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente y de los hechos conocidos por la administración se tiene que precisar que conforme a lo establecido en el artículo 50° por la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, se agota la vía administrativa con la decisión que adopte el alcalde, dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto por el Inciso 33) del artículo 201° de la misma ley; del mismo modo se tiene que conforme a lo estipulado por el artículo 209° de la Ley del procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, la instancia llamada a resolver la impugnación es el superior jerárquico al que emitió el acto impugnado; en vista de ello corresponde precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la ley acotada dispone la Competencia como requisito de validez del acto administrativo, requisito como la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y el régimen de la persona o conjunto de personas que revestidos de la función administrativa representan al órgano u organismo titular de la competencia. La noción de competencia precisa tanto la habilidad para la actuación del órgano que los dicta, como la corrección en la investidura de dicho órgano por las personas física, del mismo modo se tiene como causales de nulidad del Acto Administrativo, lo establecido en el artículo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

10° donde se estipula en su Inciso 1) La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, y en el Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Ante tal hecho la Ley de Procedimientos Administrativo General, en el Numeral 1) de su artículo 202°, prescribe la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; Por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; asimismo porque habrían sido dado producto de una infracción en el procedimiento;

Que, en el párrafo precedente se tiene que la instancia competente para conocer la Apelación planteada contra la Resolución Jefatural N° 212-2015-MPH/OAF-U-RRHH mediante el Expediente de Registro N° 009942 de fecha 04 de Mayo de 2015, es el titular de la entidad, es decir el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga; en vista de ello se tiene que la Dirección de Administración y Finanzas no ostenta competencias para emitir actos resolutivos respecto a impugnaciones de las Resoluciones Jefaturales emitidas por la Unidad de Recursos humanos de la entidad ello pese a ser superior jerárquico, lo antes expuesto en observancia de lo estipulado tanto por el Manual de Organización y Funciones MOF-2012, y el Reglamento de Organización y Funciones ROF-2012, ya en las secciones referentes a las funciones y atribución del Director (a) de la Oficina de Administración y Finanzas no se le otorga dicha facultad; en vista de ello la Resolución Directoral N° 018-2015-MPH/OAF, padece de un vicio en cuanto a los requisitos de validez específicamente en lo referente a la Competencia y conforme a lo dispuesto por la ley de la materia dicho vicio resulta de carácter inusual, motivo por el cual corresponde a la entidad edil declarar la Nulidad de Oficio el mismo que está a cargo del Superior Jerárquico en este caso y por las características del mismo acto administrativo (resolución) deberá ser emitido por el titular de la entidad;

Que, en consecuencia al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido procedimiento, protegido por la Constitución Política del Estado en el inciso 3) del artículo 139° de la Carta Magna, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 018-2015-MPH/OAF de fecha 22 de Mayo de 2015, conforme lo establece el artículo 202° de la Ley 27444;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

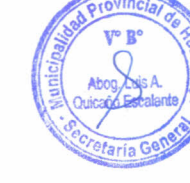
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución Directoral N° 018-2015-MPH/OAF de fecha 22 de Mayo de 2015, mediante el cual se Resuelve Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Don Tadeo Edmundo Amorin Perlacios contra la Resolución Jefatural N° 212-2015-MPH/OAF-U-RRHH.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la vulneración de debido procedimiento administrativo, y **REMITIR** Expediente de Registro N° 009942 sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 212-2015-MPH/OAF-U-RRHH- a la instancia competente para su pronunciamiento conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Sr. Tadeo Edmundo Amorin Perlacios, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE





Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE